

6

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110014003016201800309 - 00

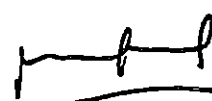
Procede el Despacho a resolver en forma conjunta el recurso de reposición como principal, en subsidio el de apelación contra auto de 3 de marzo de 2020 (folio 377), y el incidente de nulidad donde se invocan las causales 1º, 2º y 3º del artículo 133 del C.G. del P., formulados por Alcira Pérez Huertas en calidad de acreedora de la deudora Zapata Bentancur en forma conjunta por estar íntimamente ligados en sus fundamentos.

Alega la incidentante, que la deudora Evelyn Zapata Bentancur fue admitida a proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo un proceso carácter universal donde involucra todos los bienes de la deudora, lo que significa que por fuera de dicho proceso no pueden pagarse acreencias o seguir ejecuciones judiciales de cobro, que el Despacho dio vida a un proceso que cursaba en el Juzgado 1º Civil de Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca cuya competencia solo corresponde a un Juez Civil del Circuito, que legalmente se encuentra suspendido, sin haber mediado auto que ordene reanudarlo, como si se tratara de un proceso separado de la liquidación patrimonial.

La recurrente e incidentante alega, que el proceso ejecutivo las excepciones de mérito se tramitan como objeciones, es preciso aclarar que excepciones y objeciones son lo mismo en su construcción gramatical y procesalmente hablando son oposición a la acreencia, porque las excepciones de mérito son objeciones que plantea el demandado a la ejecución razón por la cual se deben decir en audiencia con la práctica de pruebas cuando a ello hubiere a lugar, porque decisión debe fundarse en la pruebas pedidas y practicadas.

La causal del numeral 1º del artículo 133 señala, que cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; la causal del numeral 2º se da cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Y la del numeral 3º cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cita el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, para significar que: *"Cuando no hay expresamente aplicable al caso controvertido se aplican las leyes que regulen casos o*



7

materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en el presente asunto las que gobiernan el proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, en cuanto al fuero de atracción del juez del concurso, para el asunto concreto el juez de conocimiento de la liquidación patrimonial.

Sobre el fuero de atracción del juez del concurso dijo la Corte Constitucional: “...Uno de los efectos de naturaleza procesal que a la Sala le interesa resaltar dentro del presente proceso de revisión, es el atinente al fuero de atracción que es propio del proceso concursal, en razón a que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor en liquidación obligatoria deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, **es el competente para su conocimiento**. Por tanto, en la legislación colombiana no está contemplada la ejecución extraconcursal de las obligaciones a cargo del deudor que se somete a liquidación judicial, ya que en aplicación del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio. Lo anterior no sería posible si a cualquier acreedor se le permitiera sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso.

Por consiguiente, en razón del fuero de atracción, no pueden continuar los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor cuando se inicie el proceso concursal. Los procesos ejecutivos que se sigan en contra del deudor, si existen, **deben ser remitidos al juez del concurso para que sean incorporados, siempre y cuando sean recibidos por éste antes del traslado para las objeciones sobre los créditos**. Es por esta razón, que los interesados en el proceso liquidatorio deben desarrollar una actitud vigilante y diligente, con el fin de cerciorarse que los procesos ejecutivos sean enviados de manera oportuna al juez que conoce del proceso liquidatorio, y no se corra el riesgo de que tales créditos queden por fuera de la calificación, graduación y de la asignación de voto.”¹

Se recalca, que este estrado judicial sí es competente para conocer del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía promovido por la acreedora Mariana Montoya González contra la deudora Evelyn Zapata Betancur remitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca en virtud **del fuero de atracción** que tiene en juez de conocimiento de la liquidación patrimonial conforme al numeral 4º del artículo 564 del C.G. del P. señala, que se debe oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los

mf

B

créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Nótese como la acreedora Alcira Pérez Huertas incurre en serie de imprecisiones por un lado platea como causal de nulidad la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía promovido por la acreedora Mariana Montoya González remitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca; luego en el recurso de reposición pide que se dé por terminado el proceso, entonces se pregunta el Despacho ¿sí tiene competencia este estrado judicial para conocer el citado proceso? La respuesta es sencilla sí por el fuero de atracción del Juez de conocimiento de la liquidación patrimonial como ampliamente se ha explicado.

Ahora bien, dentro de los efectos que tiene la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, tenemos conforme al numeral 7º del artículo 565 del C.G. del P. *“...la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”*

El inciso final del artículo 41 del Decreto 2677 de 2012 *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”,* señala, que los hechos constitutivos de excepciones de mérito se presentarán y tramitarán como objeciones al crédito presentado y serán resueltas por el Juez en el auto que cite a audiencia de adjudicación, teniendo en cuenta que en proceso remitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca la deudora contestó la demanda por medio de apoderado judicial, y propuso las excepciones de mérito que rotuló: *“LA OBLIGACION NUNCA NACIO A LA VIDA JURIDICA POR FATA DE ENTREGA DE LOS DINEROS”, E “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO”,* pidiendo la práctica de pruebas, por esta razón y en aplicación de la normatividad antes citada el Despacho citó audiencia, se aclara la deudora jamás desistió de las excepciones de mérito, ante la carencia de medio de prueba se

¹ Sentencia T – 316 de 2009



declararon no probadas por las razones anotadas en audiencia realizada el 27 de febrero del año que avanza, parece ser que la señora Pérez Huertas no prestó atención cuando este operador judicial manifestó hasta la saciedad ante la avalancha de recursos presentados por el apoderado judicial de la deudora, las acreencias reconocidos en la fase de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Resolver no se tocaban, que permanecen incólumes, a tener en cuenta:

CONSECUTIVO	ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO	CLASE	PORCENTAJE
1	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FUDAGASUGA	\$9.715.000,00	PRIMERA	6%
2	MARIANA MONTOYA GONZÁLEZ	\$1.657.818.4155,00	TERCERA	98,4%
3	AGUAS CHINAUTA ESP	\$898.000,00	QUINTA	0,1%
4	CODENSA	\$1.049.460,00	QUINTA	0,1%
5	GLORIA INÉS CASTAÑO BOTERO	\$16.000.000,00	QUINTA	0,9%

Los acreedores que se hicieron parte dentro del término consagrado en el artículo 566 del C.G. del P., son:

CONSECUTIVO	ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO
1	ALCIRA PÉREZ HUERTAS	\$120.000.000,00

Con argumentos contrarios a la realidad la acreedora Alcira Pérez Huertas daña la majestad de la administración de justicia, de que el suscrito funcionario ha incurrido en el delito de prevaricato por acción, el artículo 413 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2.000) señala: *“...El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”*

Las decisiones adoptadas en audiencia del 27 de febrero de 2020, tienen fundamento legal los artículos 531 a 571 de la Ley 1564 y el Decreto 2677 de 2012.

Para acabar de una vez y por todas con una discusión por el desconocimiento de las normas que gobiernan la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, si bien es cierto dentro de las decisiones propias de la sentencia se debe ordenar el remate de bienes, no es menos cierto, que en la liquidación patrimonial no se hace remate de bienes sino adjudicación, en la audiencia de adjudicación consagrada en el artículo 570 del C.G. del P., las obligaciones serán atendidas respetando la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad, es decir, en el presente asunto no habrá remate de bienes sino adjudicación., contrario a lo afirmado de manera ligera por la recurrente el Despacho no rematara en pública subasta los bienes de la deudora para pagar únicamente el crédito de la acreedora Mariana Montoya González.

También se le recuerda a la señora Alcira Pérez Huertas que en audiencia del 27 de febrero de 2019, se aclaró que Mariana Montoya González a quien se le reconoció su crédito en la \$1.657.818.4155,00 no ha perdido su calidad de acreedora porque no ha sido allegada al Despacho la cesión del crédito cumpliendo los requisitos del artículo 1959 del Código Civil como se dijo en auto del 24 de septiembre de 2019 (folio 365) y 8 de octubre de la misma anualidad (folio 369), tampoco prestó atención la incidentante.

La decisión de ordenar la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, con los avalúos catastrales para el año 2020, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 567 del C.G. del P., teniendo en cuenta que los avalúos que militan a folios 283 a 286 datan del año 2018, no es ilegal para que se diga de manera irresponsable que se ha incurrido en el delito de prevaricato por acción, y que atente contra los derechos de la deudora Evelyn Zapata Betancur por el contrario garantiza sus derechos porque los avalúos están desactualizados dos años (2019 y 2020), porque las reglas para el avalúo de bienes inmuebles son las fijadas en el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P. *“..4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

La actualización de los avalúos tiene sustento legal en el artículo 457 ibídem señala, que el deudor tiene la posibilidad de actualizar el avalúo cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

11

Colofón de lo ampliamente expuesto, se rechaza de plano el incidente de nulidad por estar presentes las causales 1º, 2º y 3º del artículo 133 del C.G. del P., formulado por la acreedora Alcira Pérez Huertas; se mantendrá incólume el auto de 3 de marzo de 2020 (folio 377) por encontrarse ajustado a derecho, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G. del P., aunado a lo anterior el Juez Civil Municipal conoce las controversias en única instancia conforme al artículo 534 ibídem.

Teniendo en cuenta que en el escrito radicado por la abogada Alcira Pérez Huertas se hacen afirmaciones alegadas de la realidad por desconocimiento de la ley, que pueden ir en contra del respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, señalado en el artículo 32 de la Ley 1.123 de 2007 "Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.". Y las consagradas en los numerales 1º, 8º, 10º del artículo 33 de la Ley 1.123 de 2007. Se ordena la compulsa de copias del legajo para que sea investigada la conducta de la profesional del derecho Alcira Pérez Huertas por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la acreedora Alcira Pérez Huertas por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME el auto de 3 de marzo de 2020 (folio 377) por encontrarse ajustado a derecho

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G. del P., aunado a lo anterior el Juez Civil Municipal conoce las controversias en única instancia conforme al artículo 534 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la compulsa de copias de la totalidad del legajo para que sea investigada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la

ms

12

conducta de la abogada Alcira Pérez, teniendo en cuenta que en sus escritos hace afirmaciones alegadas de la realidad por desconocimiento de la ley, que pueden ir en contra del respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, señalado en el artículo 32 de la Ley 1.123 de 2007 "Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.". Y las consagradas en los numerales 1º, 8º, 10º del artículo 33 de la Ley 1.123 de 2007. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, siendo las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria

396

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110014003016**201800309 - 00**

La recurrente Alcira Pérez Huertas estese a lo resuelto en auto de la misma fecha en que se resolvió en forma conjunta el incidente de nulidad y el recurso de reposición contra el auto de 3 de marzo de 2020 (folio 377) y de manera subsidiaria el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, siendo las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria

399

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110014003016201800309 - 00

Por Secretaría previo el pago de las expensas conforme los Acuerdos que sobre el tema de expensas ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura, expídanse las copias solicitadas por el profesional del derecho Fredy Antonio Marín Esquivel en calidad de apoderado especial de la deudora Evelyn Zapata Betancur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, siendo las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria

400

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110014003016201800309 - 00

La signataria de la anterior petición estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 365) donde el Despacho aclaró la diferencias entre la cesión del crédito (artículo 1959 C.C.) y la cesión de derechos litigiosos (artículo 1969 C.C.), ratificado en auto del 8 de octubre de la misma anualidad (folio 369), y en audiencia realizada el 27 de febrero de 2020.

No obstante no tener clara la diferencia entre la cesión del crédito (artículo 1959 C.C.) y la cesión de derechos litigiosos (artículo 1969 C.C.), la primera es propia del proceso de ejecución, la segunda del proceso declarativo, en disparate mayor incurre la memorialista en pedir tener a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS como subrogataria de los derechos y privilegios de la cedente Mariana Montoya González, porque la subrogación legal está consagrada en el artículo 1668 C.C. *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor. 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

Se suplica a los profesionales del derecho que litigan en el presente asunto el estudio de las normas con que sustentan cada petición porque el desconocimiento de la ley no es excusa para incumplirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, siendo las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria